

Res. que aprueba la modificación del Convenio Internacional para Prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1954 y sus anexos. -

Nombre #419
No

1855
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

30-8-76



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm:

26094

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

1 SET. 1976

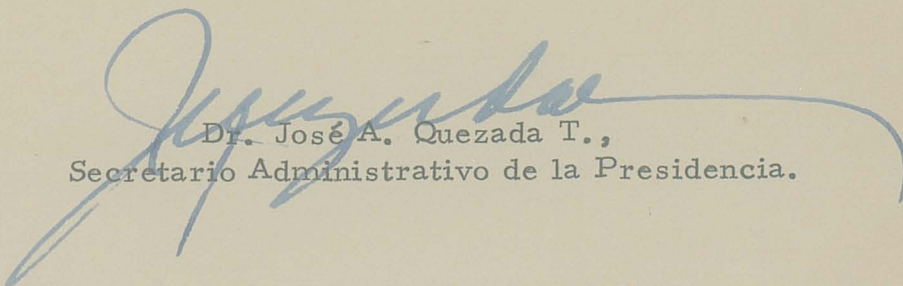
"AÑO DE DUARTE"

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad. -

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 330, de fecha 24 de agosto de 1976, cúmpleme informarle que la Resolución aprobatoria A 175 (VI), dictada en fecha 21 de octubre de 1969, por la Sexta Asamblea de la Organización Consultiva Mritima Intergubernamental, (OCMI), por medio de la cual se modifica el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954, y sus anexos, ha sido promulgada en fecha 30 de agosto del año en curso, registrada con el No. 419. -

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/afo.

Núm:

26094

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

1 SET. 1976

"AÑO DE DUARTE"

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad. -

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 330, de fecha 24 de agosto de 1976, cúmpleme informarle que la Resolución aprobatoria A 175 (VI), dictada en fecha 21 de octubre de 1969, por la Sexta Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, (OCMI), por medio de la cual se modifica el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954, y sus anexos, ha sido promulgada en fecha 30 de agosto del año en curso, registrada con el No. 419. -

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/afo.

Núm:

26094

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

1 SET. 1976

"AÑO DE DUARTE"

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad. -

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 330, de fecha 24 de agosto de 1976, cámpleme informarle que la Resolución aprobatoria A 175 (VI), dictada en fecha 21 de octubre de 1969, por la Sexta Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, (OCMI), por medio de la cual se modifica el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954, y sus anexos, ha sido promulgada en fecha 30 de agosto del año en curso, registrada con el No. 419. -

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/efo.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
24 de agosto de 1976.-

00330

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas y para los fines constitucionales pláceme remitir a usted la Resolución Aprobatoria dictada en fecha 21 de octubre de 1969, por la Sexta Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, (OCMI), por medio de la cual se modifica el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO la Resolución A 175 (VI), dictada en fecha 21 de octubre de 1969, por la Sexta Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, (OCMI), por medio de la cual se modifica el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954, y sus anexos, del cual es signataria la República Dominicana.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Resolución A 175 (VI), dictada en fecha 21 de octubre de 1969, por la Sexta Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, (OCMI), por medio de la cual se modifica el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954, y sus anexos, del cual es signataria la República Dominicana, que copiada a la letra dice así:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso IV del Artículo IV de la Constitución de la República; y
VISTO la Resolución A 175 (VI), dictada en fecha 21 de octubre
de 1959, por la Sexta Asamblea de la Organización Consultiva Legislativa
Interdepartamental (OCLI), por medio de la cual se modifica el
Convenio Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del Mar
por hidrocarburos, 1954, y sus anexos, del cual es signatario la República
Dominicana.

RESUELVO:

UNICO. APROBAR la Resolución A 175 (VI), dictada en fecha 21 de
octubre de 1959, por la Sexta Asamblea de la Organización Consultiva
Legislativa Interdepartamental (OCLI), por medio de la cual se modifica
el Convenio Internacional para prevenir la contaminación de las aguas
del Mar por hidrocarburos, 1954, y sus anexos, del cual es signatario
la República Dominicana, que copias a la letra dice así:

ga
LEGISLATURA ORD. DE 19
REGISTRADA AL No. 442 76
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de _____
hojas escritas e impresas _____ de dos
ejemplares interlineales.
Santo Domingo, 24 de agosto de 1959
Jefe de las Oficinas del Senado *[Signature]*



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Res. Aprob. del Convenio Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954, y sus anexos, del cual es signataria la República Dominicana.-

FAG. 2

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto, del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 114 de la Restauración.-

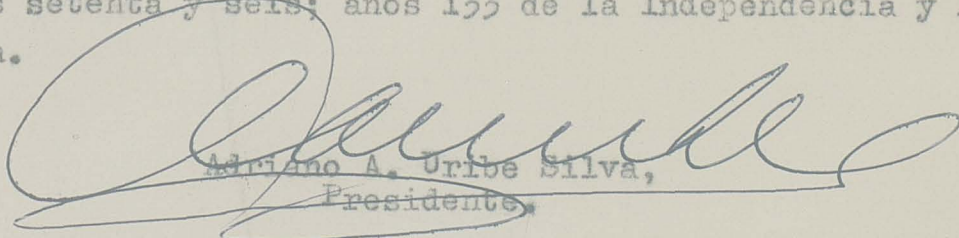
(FDOS:)

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.-

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

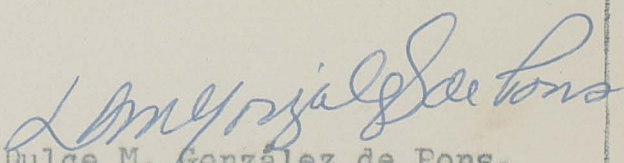
Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 114 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.



Dulce M. González de Fons,
Secretaria Ad-hoc.-

CONGRESO
SENADO

La LEGISLATURA *ord.* DE 19 *76*
REGISTRADA AL No. *142*
en el folio *142* del libro letra *142*
No. *142* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de *142*
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales

Santo Domingo *24 de agosto 1976*
Jefe de las Oficinas del Senado



00331

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
24 de Agosto de 1976.-

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.00469, de fecha 18 de agosto del año en curso y de la Resolución Aprobatoria dictada en fecha 21 de octubre de 1969, por la Sexta Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Inter-gubernamental, (OCMI), por medio de la cual se modifica el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos.

Pláceme informarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicha Resolución Aprobatoria y la remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

mc.



*Aprobado en única lect. sesión
del 24-8-76*

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

"AÑO DE DUARTE"

00469

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
18 de Agosto de 1976.-

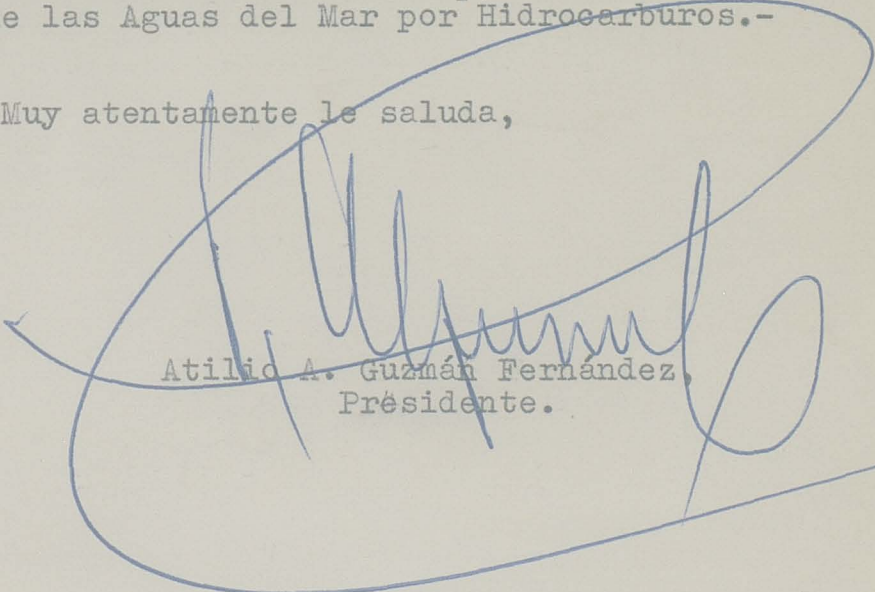
Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en Sesión de -
esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolu-
ción Aprobatoria dictada en fecha 21 de Octubre de 1969,
por la Sexta Asamblea de la Organización Consultiva Mari-
tima Intergubernamental, (OCMI), por medio de la cual se
modifica el Convenio Internacional para Prevenir la Con-
taminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos.-

Muy atentamente le saluda,

Archivo



Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

AAGF/dr.

"AÑO DE DUARTE"

00469

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
18 de Agosto de 1976.-

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en Sesión de -
esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolu-
ción Aprobatoria dictada en fecha 21 de Octubre de 1969,
por la Sexta Asamblea de la Organización Consultiva Mari-
tima Intergubernamental, (OCMI), por medio de la cual se
modifica el Convenio Internacional para Prevenir la Con-
taminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos.-

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

AAGF/dr.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO la Resolución A 175 (VI), dictada en fecha 21 de octubre de 1969, por la Sexta Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, (OCMI), por medio de la cual se modifica el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954, y sus anexos, del cual es signataria la República Dominicana.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Resolución A 175 (VI), dictada en fecha 21 de octubre de 1969, por la Sexta Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, (OCMI), por medio de la cual se modifica el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954, y sus anexos, del cual es signataria la República Dominicana, que copiado a la letra dice así:

.....

[Faint circular stamp and handwritten notes are visible in the lower right quadrant of the page.]

CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



2 de LEGISLATURA DEL 19 de
REGISTRADA con el Número 1865
en el folio 87 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de
 hojas escritas a máquina
a razon de dos espacios Interlineales
Santo Domingo de Guzmán, de 19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

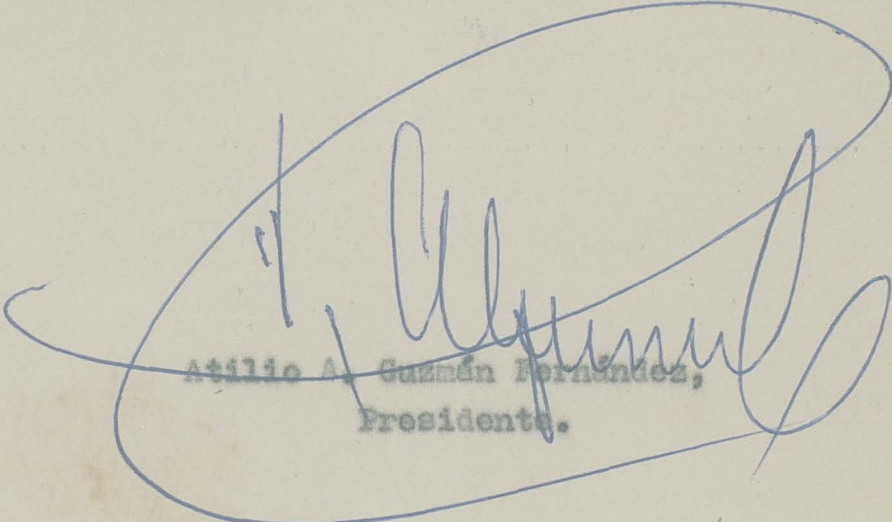
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

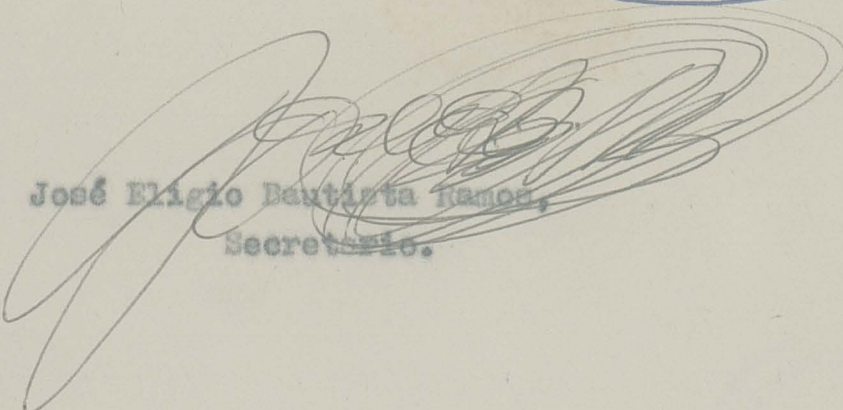
Res. Aprob. del Convenio Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954, y sus anexos, del cual es signataria la República Dominicana. -

PAG. -2-


DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto, del año mil novecientos setenta y seis; año 133 de la Independencia y 114 de la Restauración. -



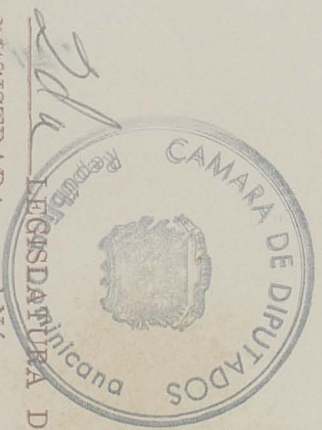
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.



José Eligio Bautista Ramon,
Secretario.



Miviam Marte Montes de Oca,
Secretaria.



REGISTRADA con el Número 485 del Libro Letra Q de 1862 de 19 de 76 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 19 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 19 de 76

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



18 AGO. 1976

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 24478

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

18 AGO. 1976

Al
Presidente de la
Cámara de Diputados
Ciudad.

Señor Presidenta:

Me permito someter al Congreso Nacional por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, de conformidad con las disposiciones del Artículo 1., inciso 6 de la Constitución de la República, la Resolución A 175 (VI), dictada en fecha 21 de octubre de 1969, por la Sexta Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Inter gubernamental, (OCMI), por medio de la cual se modifica el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954, y sus anexos, del cual es signataria la República Dominicana.

La supracitada Resolución entrará en vigor doce meses después de la fecha de su aprobación por los dos tercios de los gobiernos contratantes.

Espero pues, que los señores legisladores, tomando en consideración las razones anteriormente expuestas, habrán de impartir su voto aprobatorio al presente proyecto de Ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer



Libro Libro de Actas
1970

REGISTRADA con el Numero 487
en el folio 10 del Libro Letra D de
asignos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la 1ª Sala de Diputados, y consta de 1
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D., el 15 de Agosto de 1970

[Signature]

ms 263/s

SUPLEMENTO 1

Mediante Resolución A.175(VI), la sexta Asamblea de la OCMI aprobó el 21 de octubre de 1969 las modificaciones del Convenio internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1954, que se consignan a continuación. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo XVI de dicho Convenio, estas modificaciones entrarán en vigor doce meses después de la fecha de su aprobación por los dos tercios de los Gobiernos Contratantes.

MODIFICACIONES DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS, 1954, Y SUS ANEXOS

(Resolución A.175(VI) aprobada el 21 octubre, 1969)

Artículo I

Se sustituye el texto actual del párrafo 1) por el siguiente:

1) A los efectos del presente Convenio, y a menos que el contexto imponga un sentido diferente, las expresiones que a continuación se citan tienen el siguiente significado:

“La Oficina” tiene el sentido que se le asigna en el Artículo XXI;

“Descarga” cuando se refiere a hidrocarburos o mezcla de hidrocarburos significa cualquier descarga o escape cualquiera que fuere la causa;

“Diesel-oil pesado” significa el diesel-oil cuya destilación a una temperatura que no sea superior a 340°C al ser sometido a la prueba normalizada A.S.T.M. D.86/59 no reduzca el volumen en más del 50 por ciento;

“Tasa instantánea de descarga de contenido de hidrocarburos” significa la tasa de descarga de hidrocarburos en litros por hora en cualquier instante dividida por la velocidad del buque en nudos en el mismo instante;

“Milla” significa la milla náutica de 6.080 pies ó 1.852 metros;

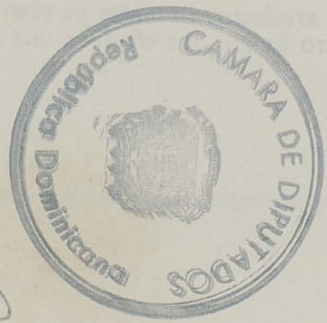
“Tierra más próxima”: La expresión “desde la tierra más próxima” significa “desde la línea de base a partir de la cual se establece el mar territorial del territorio en cuestión, de acuerdo con el Convenio de Ginebra sobre mar territorial y zona contigua, 1958”;

“Hidrocarburo” significa petróleo crudo, combustible líquido (fuel-oil) diesel-oil pesado y aceites lubricantes; en el texto inglés, el adjetivo “oily” (oleoso) será interpretado en consecuencia;

“Mezcla de hidrocarburos” significa toda mezcla con contenido de hidrocarburos;

“Organización” significa la Organización Consultiva Marítima Inter-gubernamental;

“Buque” significa toda embarcación de mar de cualquier tipo, incluidos los artefactos flotantes ya sean autopropulsados o remolcados por otro buque que efectúen una travesía o viaje por mar; y



[Handwritten Signature]
CAMARA DE LEGISLATURA *[Handwritten Signature]* 19 *[Handwritten Signature]*

REGISTRADA en el Número
en el folio 487 del Libro Letra Q de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina

4, razón de sus aspiraciones intermedias.

Santo Domingo de Guzmán, R.D., 18 de

[Handwritten Signature]
SECRETARIO, DIRECTOR GENERAL DE ASSESORÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

“buque tanque” significa un buque en el cual la mayor parte del espacio de carga se ha construido o adaptado para el transporte de cargas líquidas a granel y que por el momento no lleva más carga que hidrocarburos en esa parte de su espacio de carga.

Artículo III

Se sustituye el texto actual del Artículo III por lo siguiente:

A reserva de las disposiciones de los Artículos IV y V;

- a) quedará prohibida a todo buque al que se aplique el presente Convenio, a excepción de los buques tanque, toda descarga de hidrocarburos o mezcla de hidrocarburos salvo cuando se cumplan todas las siguientes condiciones:
- i) que el buque se halle en ruta;
 - ii) que la tasa instantánea de descarga de contenido de hidrocarburos no exceda de 60 litros por milla;
 - iii) que el contenido de hidrocarburos de la descarga sea inferior a 100 partes por 1.000.000 partes de la mezcla;
 - iv) que la descarga se efectúe lo más lejos posible de tierra;
- b) quedará prohibida toda descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos desde un buque tanque al que se aplique el presente Convenio excepto cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
- i) que el buque tanque se halle en ruta;
 - ii) que la tasa instantánea de descarga de contenido de hidrocarburos no exceda de 60 litros por milla;
 - iii) que la cantidad total de hidrocarburos descargada en un viaje en lastre no sea superior a 1/15.000 de la capacidad total de carga;
 - iv) que el buque tanque se encuentre a más de 50 millas de la tierra más próxima;
- c) las disposiciones del apartado b) de este Artículo no se aplicarán a:
- i) la descarga del lastre de un tanque de carga que, desde que se transportó carga en él por última vez, ha sido limpiado de modo que toda descarga del mismo si fuera descargada a partir de un buque tanque estacionario en aguas calmas y limpias en un día claro, no produciría huellas visibles de hidrocarburos en la superficie del agua; o
 - ii) la descarga de hidrocarburos o mezcla de hidrocarburos de las sentinas del espacio de máquinas, la cual se regirá por las disposiciones del párrafo a) de este Artículo.



Artículo IV

Se suprime el párrafo c).

Artículo V

Se sustituye el texto actual del Artículo V por el siguiente:

El Artículo III no se aplicará a las descargas de mezclas de hidrocarburos de las sentinas de un buque durante un plazo de doce meses a contar desde la fecha en que entre en vigor el presente Convenio en el territorio en cuestión de acuerdo con el párrafo 1) del Artículo II.

Artículo VII

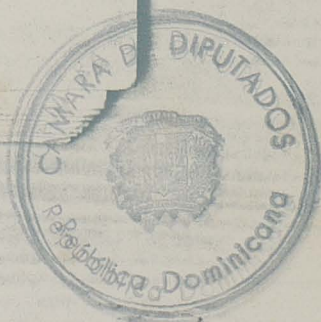
Se sustituye el texto actual del Artículo VII por el siguiente:

- 1) Expirado el plazo de doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio en el territorio en cuestión, todo buque al que se aplique el Convenio de acuerdo con el párrafo 1) del Artículo II, tendrá que ir equipado de modo que se pueda impedir, en la medida de lo razonable y factible, el escape de hidrocarburos en las sentinas, a no ser que lleve medios eficaces para evitar que el hidrocarburo de las sentinas se descargue en contravención de lo dispuesto en este Convenio.
- 2) A ser posible se evitará el transporte de agua de lastre en los tanques de fuel-oil.

Artículo IX

Se sustituye el texto actual de los párrafos 1) y 2) por el siguiente:

- 1) Todos los buques a los que se aplique el presente Convenio y que utilicen combustible líquido y todo buque tanque deberán llevar un Libro registro de hidrocarburos ya sea como parte del Diario oficial de navegación o independientemente del mismo, en la forma especificada en el Anexo a este Convenio.



2) En el Libro registro de hidrocarburos se harán los asientos oportunos, tanque por tanque, cada vez que se realicen a bordo del buque las siguientes operaciones:

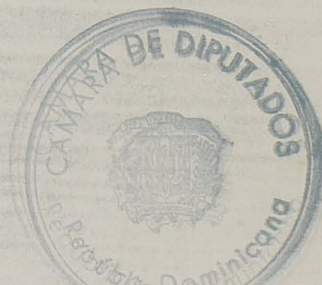
a) en los buques tanque:

- i) carga de cargamento de hidrocarburos;
- ii) trasvase de cargamento de hidrocarburos durante el viaje;
- iii) descarga de cargamento de hidrocarburos;
- iv) lastrado de los tanques de carga;
- v) limpieza de los tanques de carga;
- vi) descarga de lastre sucio;
- vii) descarga de agua de los tanques de decantación;
- viii) evacuación de residuos;
- ix) descarga en la mar de agua de sentinas que contenga hidrocarburo, que se haya acumulado en los espacios de máquinas durante las permanencias en puerto y la descarga normal en plena navegación de agua de sentinas que contenga hidrocarburos, a no ser que ésta última haya sido anotada en el Libro registro correspondiente;

b) en los buques que no sean petroleros:

- i) lastrado o limpieza de tanques de combustible líquido;
- ii) descarga de lastre sucio o del agua de limpieza de los tanques mencionados en el inciso anterior;
- iii) evacuación de residuos;
- iv) descarga en la mar de agua de sentina que contenga hidrocarburo que se haya acumulado en los espacios de máquinas durante las permanencias en puerto y la descarga normal en plena navegación de agua de sentinas que contenga hidrocarburos a no ser que ésta última haya sido anotada en el Libro registro correspondiente.

En el caso de efectuarse las descargas o producirse los escapes de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos que se mencionan en el Artículo IV, se anotará el hecho en el Libro registro de hidrocarburos explicando las circunstancias y razones de la descarga o escape.



Artículo X

Se sustituye el texto actual del párrafo 2) por el siguiente:

2) Una vez recibida la exposición de los hechos, el segundo Gobierno examinará el asunto y podrá requerir del primero que le suministre datos más completos y más concretos sobre la contravención alegada. Si el Gobierno del territorio del cual depende el buque estima que los elementos de prueba son suficientes y se ajustan a las exigencias legales como para entablar procedimiento contra el naviero o Capitán del buque con motivo de la supuesta contravención, dicho Gobierno informará inmediatamente al Gobierno cuyo funcionario u oficial haya comunicado la supuesta contravención así como a la Organización del procedimiento que se inicia como consecuencia de la información comunicada. Dicho Gobierno informará inmediatamente al Gobierno cuyo funcionario u oficial haya comunicado de la supuesta contravención así como a la Organización del procedimiento que se inicia como consecuencia de la información comunicada.

ANEXO A

Se suprime el Anexo A.

ANEXO B

Se sustituye el Anexo B por el siguiente texto:

ANEXO

LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS

I.- PARA BUQUES TANQUE PETROLEROS

Nombre del buque

Capacidad total de carga en metros cúbicos

a) Toma de cargamento

1. Fecha y lugar de la carga			
2. Tipos de petróleos cargados			
3. Identidad de los tanques cargados			



b) *Trasvase de cargamento durante la travesía*

4. Fecha del trasvase				
5. Identidad de los tanques	i	De		
	ii	A		
6. ¿Se vaciaron los tanques mencionados en la casilla 5 i)?				

c) *Descarga de cargamento*

7. Fecha y lugar de la descarga			
8. Identidad de los tanques descargados			
9. ¿Se vaciaron los tanques?			

d) *Lastrado de los tanques de carga*

10. Identidad de los tanques lastrados			
11. Fecha y posición del buque al comenzar el lastrado			



e) *Limpieza de los tanques de carga*

12. Identidad de los tanques limpiados			
13. Fecha y duración de la limpieza			
14. Métodos de limpieza*			

 f) *Descarga de lastre sucio*

15. Identidad de los tanques			
16. Fecha y posición del buque en el momento de comenzar la descarga al mar			
17. Fecha y posición del buque en el momento de terminar la descarga al mar			
18. Velocidad del buque durante la descarga			
19. Cantidad descargada al mar			
20. Cantidad de agua contaminada trasvasada a los tanques de decantación (identidad de estos buques)			
21. Fecha y puerto de descarga en las instalaciones receptoras de tierra (de ser ésto aplicable)			

* Mangueras de mano, lavado mecánico o limpieza química. Si se limpia químicamente habrá que indicar los productos químicos empleados y en qué cantidad.



g) *Descarga de agua de los tanques de decantación*

22. Identidad de los tanques de decantación			
23. Tiempo de sedimentación a partir de la última entrada de residuos, o			
24. Tiempo de sedimentación a partir de la última descarga			
25. Fecha, hora y posición del buque al comenzar la descarga			
26. Sonda de los contenidos totales al comienzo de la descarga			
27. Sonda de la superficie de contacto al comienzo de la descarga			
28. Cantidad a granel descargada y regímenes de descarga			
29. Cantidad finalmente descargada y régimen de descarga			
30. Fecha, hora y posición del buque al final de la descarga			
31. Velocidad del buque durante la descarga			
32. Sonda de la superficie de contacto al final de la descarga			

 h) *Eliminación de residuos*

33. Identidad de los tanques			
34. Cantidad eliminada en cada tanque			
35. Método de eliminación de residuos: a) Instalaciones receptoras b) Mezclados con la carga c) Tránsito a otro u otros tanques (identifíquense los tanques)			
36. Fecha y puerto de eliminación de residuos			



- i) *Descarga por la borda del agua de sentina que contenga hidrocarburos acumulados en los espacios de máquinas, incluidas las salas de bombas, durante la permanencia en puerto**

37. Puerto			
38. Duración de la estadía			
39. Cantidad eliminada			
40. Fecha y lugar de eliminación			
41. Método de eliminación (dígase si se empleó un separador)			

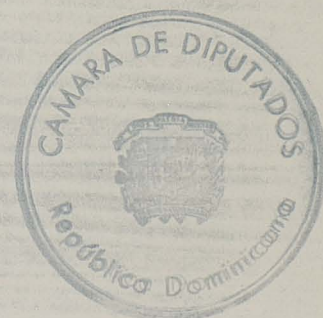
- j) *Descargas de hidrocarburos accidentales o excepcionales*

42. Fecha y hora del suceso			
43. Lugar o posición del buque en el momento del suceso			
44. Cantidad aproximada y tipo de hidrocarburos			
45. Circunstancias de la descarga o escape y observaciones generales			

..... Firma del Oficial u Oficiales
 a cargo de estas operaciones

..... Firma del Capitán

* No es necesario anotar en el Libro registro de hidrocarburos la descarga normal en el mar de agua de sentina que contenga cantidades de hidrocarburos de los espacios de maquinaria, incluidas las sentinas de la sala de bombas, pero si no se anota tal descarga en dicho Libro habrá de hacerse el asiento oportuno en el libro apropiado, declarando si la descarga se hizo mediante un separador o no. En los casos en que la bomba se ponga en marcha automáticamente y descargue en todo momento mediante un separador será suficiente anotar cada día: "Descarga automática de las sentinas mediante separador".



II.- PARA BUQUES TANQUE QUE NO SEAN PETROLEROS

Nombre del buque

 a) *Lastrado o limpieza de los tanques de combustible líquido*

1. Identidad de los tanques lastrados			
2. Dígase si se han limpiado desde la última vez que contuvieron petróleo y, si no ha sido así, el tipo de petróleo que transportaron con anterioridad			
3. Fecha y posición del buque al comenzar la limpieza			
4. Fecha y posición del buque al comenzar el lastrado			

 b) *Descarga de agua sucia de lastre o de limpieza de los tanques mencionados en el párrafo a)*

5. Identidad de los tanques			
6. Fecha y posición del buque al comenzar la descarga			
7. Fecha y posición del buque al terminar la descarga			
8. Velocidad del buque durante la descarga			
9. Método de descarga (dígame si se empleó un separador)			
10. Cantidad descargada			



c) *Eliminación de residuos*

11. Cantidad de residuos que se retuvieron a bordo			
12. Métodos de eliminación de residuos: a) instalaciones receptoras b) mezclados con la siguiente carga de combustibles c) trasvase a otros tanques			
13. Fecha y puerto de eliminación de los residuos			

 d) *Descarga por la borda del agua de sentina que contenga hidrocarburos acumulados en los espacios de máquinas durante la permanencia en puerto**

14. Puerto			
15. Duración de la estadía			
16. Cantidad eliminada			
17. Fecha y lugar de la eliminación			
18. Método de la eliminación (dígase si se empleó un separador)			

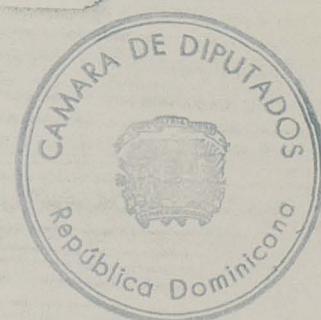
* No es necesario anotar en el Libro registro de hidrocarburos la descarga normal en el mar de agua de sentina que contenga cantidades de hidrocarburos de los espacios de maquinaria, incluidas las sentinas de la sala de bombas, pero si no se anota tal descarga en dicho Libro habrá de hacerse el asiento oportuno en el libro apropiado, declarando si la descarga se hizo mediante un separador o no. En los casos en que la bomba se ponga en marcha automáticamente y descargue en todo momento mediante un separador será suficiente anotar cada día: "Descarga automática de las sentinas mediante separador".

e) *Descargas de hidrocarburos accidentales o excepcionales*

19. Fecha y hora del suceso			
20. Lugar o posición del buque en el momento del suceso			
21. Cantidad aproximada y tipo de petróleo			
22. Circunstancias de descarga o escape y observaciones generales			

..... Firma del Oficial u Oficiales
a cargo de estas operaciones

..... Firma del Capitán



SUPLEMENTO 2

Mediante las dos Resoluciones A.232(VII) y A.246(VII) fechadas 12 y 15 de octubre de 1971 respectivamente, la séptima Asamblea de la OCMI aprobó las modificaciones del Convenio internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1954 que se consignan a continuación. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo XVI de dicho Convenio, estas modificaciones entrarán en vigor doce meses después de la fecha de su aprobación por los dos tercios de los Gobiernos Contratantes.

MODIFICACIONES DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA
PREVENIR LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS DEL MAR
POR HIDROCARBUROS, 1954

(Resolución A.232(VII) aprobada el 12 octubre, 1971)

Artículo I

Se sustituye el texto actual de la definición de "Tierra más próxima", Artículo I, por el siguiente:

"Tierra más próxima". La expresión "desde la tierra más próxima" significa desde la línea de base a partir de la cual queda establecido el mar territorial del territorio de que se trate, con la salvedad de que, a los efectos del presente Convenio, "desde la tierra más próxima" significará, a lo largo de la costa nordoriental de Australia, desde una línea trazada a partir de un punto de la costa australiana situado a 11° de latitud Sur, 142° 08' de longitud Este, hasta un punto de latitud 10° 35' Sur, longitud 141° 55' Este; desde allí a un punto en latitud 10° 00' Sur, longitud 142° 00' Este; y luego sucesivamente, a latitud 9° 10' Sur, longitud 143° 52' Este, latitud 9° 00' Sur, longitud 144° 30' Este; latitud 13° 00' Sur, longitud 144° 00' Este; latitud 15° 00' Sur, longitud 146° 00' Este; latitud 18° 00' Sur, longitud 147° 00' Este; latitud 21° 00' Sur, longitud 153° 00' Este y, finalmente, desde esta posición hasta un punto de la costa de Australia de latitud 24° 42' Sur, longitud 153° 15' Este.

Artículo III

Se sustituye el texto actual del inciso iv), párrafo a) del Artículo III por el siguiente:

- iv) que la descarga se efectúe lo más lejos posible de la tierra más próxima.



MODIFICACIONES DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA
PREVENIR LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS DEL MAR
POR HIDROCARBUROS, 1954 RELATIVAS A LA DISPOSICION
DE LOS TANQUES Y LIMITACION DE SU CAPACIDAD

(Resolución A.246(VII) aprobada el 15 octubre, 1971)

Se añade el siguiente nuevo Artículo VI bis:

Artículo VI bis

1) Todo buque tanque al que se aplique el presente Convenio, cuyo contrato de construcción se formalice en la fecha de entrada en vigor de este Artículo o después de esa fecha, será construido de acuerdo con las disposiciones del Anexo C. Además, todo buque tanque al que se aplique el presente Convenio, cuyo contrato de construcción se formalice antes de la fecha de entrada en vigor de este Artículo o de no haber contrato, cuya quilla se coloque, o esté en una fase similar de construcción, antes de la entrada en vigor del Artículo tendrá que cumplir con las disposiciones del Anexo C, en el plazo de dos años después de esa fecha si dicho buque tanque entra en una de las siguientes categorías:

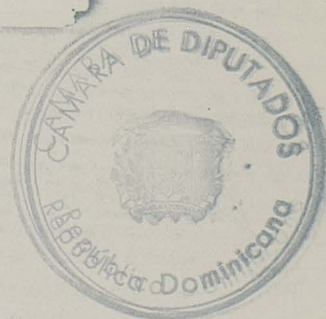
a) un buque tanque que se entregue después del 1 de enero de 1977; o

b) un buque tanque que cumpla las dos condiciones siguientes:

i) que se entregue a más tardar el 1 enero 1977; y

ii) cuyo contrato de construcción se haya formalizado después del 1 enero 1972 y de no haber contrato, cuya quilla se coloque, o se encuentre en una fase equivalente o similar de construcción, después del 30 junio 1972.

2) Un buque tanque que según el párrafo 1) de este Artículo tenga que ser construido de acuerdo con el Anexo C y se construya así, llevará a bordo un certificado expedido o autorizado por el Gobierno contratante competente en el que se certifique tal cumplimiento. Todo buque tanque que según el párrafo 1) de este Artículo no tenga que ser construido de acuerdo con el Anexo C llevará a bordo un certificado que declare dicha circunstancia expedido o autorizado por el Gobierno contratante competente; si el buque tanque cumple con el Anexo C, aunque no tuviera obligación de cumplir, llevará a bordo un certificado expedido o autorizado por el Gobierno contratante competente en el que se certifique que, en efecto, el buque cumple con el Anexo C. Un Gobierno contratante no permitirá el tráfico comercial de buques tanque de su pabellón a no ser que lleven a bordo el certificado correspondiente.



3) Los certificados expedidos por autoridad delegada de un Gobierno contratante serán aceptados por los demás Gobiernos contratantes para todos los efectos a que se refiere el presente Convenio. Los demás Gobiernos contratantes les concederán el mismo vigor que si ellos mismos los hubiesen expedido.

4) Si un Gobierno contratante tiene razones claras para pensar que un buque tanque que según el párrafo 1) de este Artículo tenga que ser construido según el Anexo C, no cumple de hecho con el Anexo C cuando entre en los puertos de su territorio o use terminales costafuera sometidos a su control, puede solicitar una consulta al Gobierno del pabellón del buque. Si después de dicha consulta, o de otra manera, el Gobierno contratante se convence de que el buque tanque no cumple con el Anexo C puede negarle acceso a los puertos en sus aguas territoriales o terminales costafuera sometidos a su control hasta quedar satisfecho de que el buque cumple.

Se añade el siguiente nuevo Anexo C:

ANEXO C

NORMAS SOBRE DISPOSICION DE LOS TANQUES Y LIMITACION DE SU CAPACIDAD

1. *Dimensión de la avería supuesta*

En los siguientes párrafos se suponen tres dimensiones de la extensión de la avería sufrida por un paralelepípedo flotante a causa de abordaje o varada. En el caso de varada, se fijan dos condiciones que deben aplicarse individualmente a las porciones definidas del buque. Estos valores representan la avería máxima supuesta en tales accidentes y se deben utilizar para determinar mediante ensayo, en todas las ubicaciones concebibles, cuál sería la peor combinación de compartimientos afectados por el accidente.

1.1 *Abordaje*

Dimensión longitudinal (l_c)	$\frac{1}{3} L^2_3$	ó 14,5 metros de ambas la que sea menor
Dimensión transversal (t_c) (desde el costado hacia el interior del buque, en sentido perpendicular al eje longitudinal del mismo, al nivel de la línea de carga)	$\frac{B}{5}$	ó 11,5 metros de ambas la que sea menor
Dimensión vertical (v_c)		desde la línea de base hacia arriba sin limita- ción



1.2 *Varada*

	Para 0,3L desde la perpendicular de proa	Cualquier otra parte del buque
Dimensión longitudinal (l_s)	$\frac{L}{10}$	5 metros
Dimensión transversal (t_s)	$\frac{B}{6}$ ó 10 metros de ambas la que sea menor	5 metros
Dimensión vertical desde la línea de base (v_s)	$\frac{B}{15}$ ó 6 metros de ambas la que sea menor, en cualquier parte del buque	

L, B (en metros) y la perpendicular se definen en la Regla 3 del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966.

2. *Derrame hipotético de hidrocarburos de los tanques que se suponen afectados como resultado del accidente*

El derrame hipotético de hidrocarburo en el caso de abordaje (O_c) y varada (O_s) se calculará con las fórmulas siguientes y para los compartimientos dañados en cada hipótesis de ubicación de la avería, tal como se define en la Sección 1.

2.1 *Abordaje*

$$O_c = \sum W_i + \sum K_i C_i \dots \dots \dots (1)$$

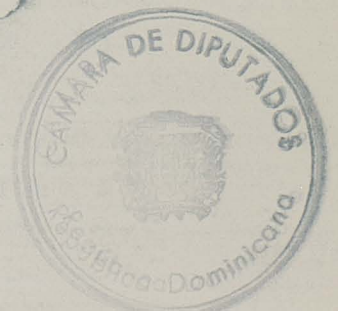
2.2 *Varada*

$$O_s = \frac{1}{3} (\sum Z_i W_i + \sum Z_i C_i) \dots \dots \dots (2)$$

siendo: W_i = volumen (en metros cúbicos) de un tanque lateral que se supone alcanzado por la avería supuesta en la Sección 1; en el caso de un tanque de lastre limpio W_i puede tomarse igual a cero,

C_i = volumen (en metros cúbicos) de un tanque central que se supone alcanzado por la avería supuesta en la Sección 1; para un tanque de lastre limpio C_i puede tomarse igual a cero,

$K_i = 1 - \frac{b_i}{t_c}$; si b_i es igual o mayor que t_c , K_i será igual a cero,



$Z_i = 1 - \frac{h_i}{v_s}$; si h_i es igual o mayor que v_s , Z_i será igual a cero,

b_i = anchura (en metros) del tanque lateral considerado,

h_i = profundidad mínima (en metros) del doble fondo considerado; si no hay doble fondo h_i será igual a cero,

tanque lateral = todo tanque adyacente al forro del casco,

tanque central = todo tanque situado del lado interior de un mamparo longitudinal.

2.3 Normas especiales

2.3.1 Si hay un espacio vacío o tanque de lastre de agua limpia de una longitud menor que l_c , tal como se define en 1.1, situado entre tanques laterales de petróleo. O_c en la fórmula (1) se puede calcular suponiendo que W_i expresa el volumen real de uno de esos tanques (si son de la misma capacidad) o el menor de los dos (si diferente) adyacentes a tal espacio multiplicado por S_i , tal como se define seguidamente, y tomando para los demás tanques laterales interesados por el abordaje el valor del volumen real total.

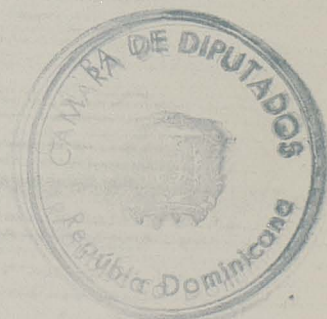
$$S_i = 1 - \frac{l_i}{l_c}$$

siendo: l_i = longitud (en metros) del espacio vacío o del tanque de lastre limpio considerado.

2.3.2 a) Sólo ofrecerán garantía aquellos tanques de doble fondo, que estén vacíos o contengan agua limpia si van cargados los tanques superiores.

b) Si el doble fondo no se extiende a todo lo largo y ancho del tanque interesado, se considerará como inexistente y el volumen de los tanques situados encima de la avería de varada se incluirá en la fórmula (2) aún cuando el tanque no se considere dañado, debido a existencia de tal doble fondo parcial.

c) No es necesario incluir en la determinación del valor de h_i los pozos de aspiración a condición de que no tengan un área excesiva y sólo se extiendan bajo el tanque una distancia mínima y en ningún caso superior a la mitad de la altura del doble fondo. Si la profundidad del pozo de aspiración es superior a la mitad de la altura del



doble fondo, se tomará h_i igual a la altura del doble fondo menos la altura del pozo. Si las tuberías para el servicio de dichos pozos corren por dentro del doble fondo tendrán válvulas u otros dispositivos de cierre situados en el punto de conexión al tanque que sirvan para impedir el derrame de hidrocarburos en el caso de que la tubería sufra daños con la varada. Estas tuberías se instalarán en alto lo más lejos posible del forro del fondo.

- 2.3.3 Si la avería de varada interesa simultáneamente a cuatro tanques centrales, el valor de O_s se puede calcular por medio de la fórmula:

$$O_s = \frac{1}{4} (\sum W_i + \sum C_i) \dots \dots \dots (3)$$

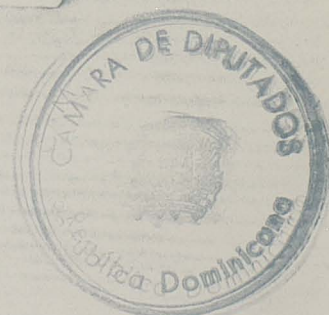
- 2.3.4 La Administración puede aceptar como medio para reducir el derrame de petróleo en caso de varada, un sistema de trasvase de cargamento provisto de una aspiración de emergencia de gran potencia en cada tanque de carga capaz de transferir el petróleo de uno o varios tanques dañados a tanques de lastre separados o a otros tanques de carga del buque que estén disponibles, siempre que pueda asegurarse que éstos últimos tienen suficiente reserva de capacidad. Este sistema sólo será aceptable si ofrece capacidad para transferir, en dos horas, una cantidad de petróleo igual a la mitad del mayor de los tanques siniestrados, dejando disponible una capacidad equivalente de recepción en los tanques de lastre separados o en los de carga. La garantía concedida al sistema se limitará a permitir el cálculo de O_s a partir de la fórmula (3). Las tuberías para aspiraciones de este tipo se instalarán a una altura al menos igual a la dimensión vertical de la varada v_s .

La Administración suministrará a la Organización la información correspondiente a los sistemas y dispositivos que haya aceptado para que sea puesta en conocimiento de los demás Gobiernos contratantes.

3. Limitación de capacidad de los tanques de carga

3.1 Limitación del derrame hipotético de petróleo

El derrame hipotético de hidrocarburo, O_c u O_s , calculado con las fórmulas en la Sección 2 no será superior a 30.000 metros cúbicos ó $400 \sqrt[3]{DW}$, si este valor es mayor, pero limitado a un máximo de 40.000 metros cúbicos. En esta fórmula el peso muerto (DW) se expresará en toneladas métricas.



3.2 Limitación del volumen de cada tanque por separado

El volumen de un tanque lateral no será superior al setenta y cinco por ciento del límite del derrame hipotético indicado en 3.1. El volumen de un tanque central no será superior a los 50.000 metros cúbicos.

3.3 Limitación de la longitud del tanque

La longitud de cada tanque no será superior a 10 metros o a uno de los siguientes valores, si son mayores:

a) si no hay mamparo longitudinal:

$$0,1L$$

b) si sólo hay un mamparo longitudinal central:

$$0,15L$$

c) si hay dos o más mamparos longitudinales:

i) para los tanques laterales:

$$0,2L$$

ii) para los tanques centrales:

1) si $\frac{b_i}{B}$ es igual o mayor que $\frac{1}{5}$:

$$0,2L$$

2) si $\frac{b_i}{B}$ es menor que $\frac{1}{5}$:

– cuando no haya mamparo longitudinal central:

$$(0,5\frac{b_i}{B} + 0,1)L$$

– cuando haya mamparo longitudinal central:

$$(0,25\frac{b_i}{B} + 0,15)L$$

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



[Handwritten signature]
REGISTRADA con el Número 1886 1955
en el libro 188 del Libro Letra Q de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 1
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R.D., 15 de

[Handwritten signature]
Secretario, Encargado de las